



PROCESO: REVISIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES
Y ASIGNACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2022- 00330-00 (Interno 17950)
DEMANDANTE: BIANEY STELLA RIOS RIVERA
DEMANDADO: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ

San José de Cúcuta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Y ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por BIANEY STELLA RIOS RIVERA, a través de apoderado judicial, contra ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- En la demanda debe indicar claramente, por que instaura la presente demanda, si esta vigente la decisión de la Comisaría de Familia Zona Centro, realizada el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), donde se declara vulneración de derechos de la adolescente D.A. G.R. y entre otras medidas decide otorgar la custodia de la adolescente a su señora madre BIANEY ESTELA RIOS GONZALEZ, valoración psicológica previo a la regulación de las visitas y fijar provisionalmente la cuota de alimentos a cargo del progenitor, ordenando realizar el respectivo seguimiento por el termino de 6 meses prorrogables, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso o modificar las medidas de restablecimiento de derechos, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. Término que se encuentra vigente.

2.- Una vez aclarado lo anterior, si considera que esta venido el termino señalado en dicho proveído, Debe acreditar en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos

4.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ